



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0503

**PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUIN ENERGIA LIMITED Y OTRO

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de EQUION ENERGIA LIMITED., contra el auto interlocutorio No. 0385 del 13 de mayo de 2021 mediante el cual se incorporó y puso en conocimiento del perito HENRY RIAÑO CRISTIANO las solicitudes de aclaración y complementación del dictamen pericial por él rendido, presentadas por los apoderados de las partes.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 13 de mayo de 2021 notificado por estado No. 15 del 14 de mayo de 2021 y el recurso se presentó el 19 de mayo de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido, debe revocarse en razón a que en varias oportunidades se petitionó que se enviaran los anexos y soportes del dictamen pericial presentado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO sin que así se haya hecho, por lo que, solicita que se revoque el auto y previo a poner en conocimiento del perito las solicitudes de aclaración y complementación se permita ampliar los mismos teniendo en cuenta los anexos aportados, los cuales no han sido puestos en conocimiento de las partes.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandante se manifestó coadyuvando el recurso, con el fin de que el perito aporte los anexos del dictamen pericial aportado.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de EQUION ENERGIA LIMITED. solicita la revocatoria del auto de fecha 13 de mayo de 2021 con el fin de que previo a poner en conocimiento del perito las solicitudes de aclaración y complementación del dictamen, se ponga en conocimiento de las partes los anexos y soportes del dictamen pericial.

**PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUIN ENERGIA LIMITED Y OTRO

Al respecto, es claro que el 9 de marzo de 2021 el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO presentó el dictamen pericial encomendado, por lo que, en auto del 18 de marzo de 2021 se ordenó poner en conocimiento de las partes dicho dictamen para que se manifestaran al respecto dentro del término concedido. Por secretaría se procedió de conformidad enviando el 21 de abril de 2021 al correo electrónico de las partes el dictamen pericial allegado por el perito el 9 de marzo de 2021, dictamen que una vez revisado no tiene adjunto los anexos ni soportes que relacionó el perito en su trabajo pericial.

El 26 de abril de 2021 el apoderado de EQUION ENERGIA LIMITED allegó escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, solicitando que en todo caso se le enviaran los anexos y soportes del dictamen para ampliar el escrito de aclaración y complementación.

Por su parte, el 26 de abril de 2021 el apoderado del demandante también allegó escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, sin indicar algo respecto a los anexos del dictamen.

Conforme a lo anterior, no sería dable revocar el auto atacado toda vez que el dictamen pericial presentado el 9 de marzo de 2021 por el perito HENRY RIANO CIRSTIANO no tenía anexos ni soportes adjuntos, de no ser porque, una vez revisado el expediente se encuentra a folio 956 y en cd adjunto memorial allegado por el perito el 10 de marzo de 2021, pero agregado al expediente posterior a la emisión del auto del 18 de marzo de 2021 en el cual se ordenó poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado el 9 de marzo de 2021, en el que indica que remite de nuevo el dictamen pericial porque en el anterior no había cambiado el nombre de la juez, por lo que, el juzgado asumió que se trataba del mismo documento enviado el 9 de marzo de 2021 variando únicamente el nombre de la juez, pero ahora, examinado minuciosamente el dictamen del 10 de marzo se encuentra que en éste si se encuentran los anexos y soportes que se echan de menos, sin que a la fecha se hayan puesto en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, encontrando que le asiste razón a la parte recurrente, con el fin de darle prevalencia al derecho de defensa y contradicción que ostentan las partes, se procederá a revocar el auto atacado y su lugar, se ordenará correr traslado del dictamen presentado el 10 de marzo de 2021 y que reposa a folio 956 y en un (1) cd, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el art. 238 del C. de P. Civil., con el fin de que las partes soliciten su complementación o aclaración, si así lo consideran, teniendo en cuenta que contra el mismo no procede objeción alguna por tratarse de un dictamen rendido como prueba de las objeciones.

Para efecto de lo anterior, se ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, reenvíe a las partes el dictamen pericial allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUIN ENERGIA LIMITED Y OTRO

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0385 de fecha 13 de mayo de 2021 notificado por estado No. 15 del 14 de mayo de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO el 10 de marzo de 2021, obrante a folio 956 y en un cd, con el fin de que en el término de tres (3) días soliciten su complementación o aclaración, si así lo consideran, teniendo en cuenta que contra el mismo no procede objeción alguna por tratarse de un dictamen rendido como prueba de las objeciones. Lo anterior de conformidad con el art. 238 del C. de P. Civil.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVIÉSE** a las partes el dictamen pericial allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

CUARTO: Vencido el anterior traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9deae9b7fe04d80f11d88087daa58f8785b76ae756e35e85e7db4d2a4e4e1d**

Documento generado en 17/06/2021 12:15:32 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0502

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE: RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.S. Y OTROS

En auto del 11 de marzo de 2021 ante solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, se libró mandamiento en contra de SURAMERICA S.A.S., SURA, por las sumas de dinero a las que fue condenada en sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 proferida por este estrado judicial.

Posteriormente, en auto del 22 de abril de 2021, ante solicitud de pago de título judicial efectuada por el apoderado de los demandantes, el juzgado se abstuvo de ordenar la entrega del título de depósito judicial No. 486200000010031 hasta tanto no se allegara al plenario autorización expresa de todos y cada uno de los demandantes para que dicho título fuera entregado a la demandante DANIA LORENA FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.198.268 y además, se instó a la parte demandante para que manifestara si con la suma de dinero consignada por la demandada entendía cancelada toda la obligación con el fin de dar por terminado el proceso o en su defecto, presentara liquidación del crédito con el fin de verificar las sumas de dinero aún debidas y así continuar con el asunto profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual se tendría como abono a buena cuenta la suma de \$359.775.463.00.

Al respecto, el apoderado de los demandantes allegó al plenario el 18 de mayo de 2021 solicitud de entrega del título de depósito judicial constituido a favor del presente proceso para que fuera pagado de la siguiente forma:

1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$320.096.501) a la demandante DANIA LORENA FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.198.268, conforme a la autorización allegada al plenario y suscrita por los demandantes NOE FLOREZ, RUTH DAIRA FLOREZ TAO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARLON ANDRES CRUZ FLOREZ y ANGEL DAVID CRUZ FLOREZ, EDWIN DARIO FLOREZ TAO y PABLO ANDRES FLOREZ TAO, quienes además actúan como herederos de la señora RUBIELA TAO PADRA, también demandante, de quien se demostró su fallecimiento con registro civil de defunción adjunto.
2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$39.678.955) a la demandante ESTEFANY FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.196.641, quien además de actuar en nombre propio y en representación de la menor EIMY YULIANA DUQUE FLOREZ también lo hace como heredera de la señora RUBIELA TAO PADRA, de quien se demostró su fallecimiento con registro civil de defunción adjunto.

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE: RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.S. Y OTROS

Y además, indicó que la parte demandante consideraba cancelada la totalidad de la obligación con la constitución del título judicial 486200000010031 por valor de \$359.775.463, por lo que, solicitó la terminación del proceso.

Pues bien, como se indicó en auto del 22 de abril de 2021, una vez revisada la base de datos con que cuenta el juzgado en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra que está constituido a órdenes del juzgado y para este proceso el siguiente título judicial:

Número Título	Documento Demanda	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010031	8909034079	SEGUROS GENERAL ES SU	SEGUROS GENERAL ES SU	Impreso entrega do	13/08/2020	NO APLIC A	\$ 359.775.463,00

De tal forma que es claro que a la fecha se encuentra a órdenes de este despacho y para este proceso título judicial que asciende a la suma total de \$ 359.775.463.

Por lo tanto, como la solicitud del apoderado judicial resulta procedente, toda vez que se adjuntó la autorización dada por los demandantes NOE FLOREZ, RUTH DAIRA FLOREZ TAO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARLON ANDRES CRUZ FLOREZ y ANGEL DAVID CRUZ FLOREZ, EDWIN DARIO FLOREZ TAO y PABLO ANDRES FLOREZ TAO, quienes además actúan como herederos de la señora RUBIELA TAO PADRA, también demandante, de quien se demostró su fallecimiento con registro civil de defunción adjunto, para que los dineros consignados a su favor sean entregados a la demandante DANIA LORENA FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.198.268 y también se solicitó el pago de la suma de dinero que le corresponde a la demandante ESTEFANY FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.196.641, quien además de actuar en nombre propio y en representación de la menor EIMY YULIANA DUQUE FLOREZ también lo hace como heredera de la señora RUBIELA TAO PADRA, se procederá a ordenar el pago de los títulos judiciales de la forma petitionada, pero haciendo la salvedad que la suma de dinero a cancelar a favor de la mayoría de los demandantes, una vez descontada la suma que le corresponde a ESTEFANY FLOREZ TAO no sería \$320.096.501, sino de \$320.096.508 y esta será finalmente la que se ordene entregar a la señora DANIA LORENA FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.198.268.

Finalmente, como la parte demandante manifestó que con la suma de dinero a pagar se entiende satisfecha la obligación a cargo de SURAMERICANA S.A. SURA., se ordenará la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas y el archivo definitivo del expediente, absteniéndose además se condenar en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE: RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.S. Y OTROS

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. **48620000010031** por valor de **\$359.775.463**, que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendiente de pago, de la siguiente manera:

1. A favor de la demandante señora **DANIA LORENA FLOREZ TAO** identificada con C.C. No. 1.118.198.268 por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$320.096.508,00)**, conforme a la autorización allegada al plenario y suscrita por los demandantes NOE FLOREZ, RUTH DAIRA FLOREZ TAO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARLON ANDRES CRUZ FLOREZ y ANGEL DAVID CRUZ FLOREZ, EDWIN DARIO FLOREZ TAO y PABLO ANDRES FLOREZ TAO, quienes además actúan como herederos de la señora RUBIELA TAO PADRA, también demandante, de quien se demostró su fallecimiento con registro civil de defunción adjunto.
2. A favor de la demandante **ESTEFANY FLOREZ TAO** identificada con C.C. No. 1.118.196.641 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$39.678.955,00)**, quien además de actuar en nombre propio y en representación de la menor EIMY YULIANA DUQUE FLOREZ también lo hace como heredera de la señora RUBIELA TAO PADRA, de quien se demostró su fallecimiento con registro civil de defunción adjunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, **EFFECTUENSE** los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso **VERBAL DE R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA** con radicación No. **2017-00077** propuesto por **RUBIELA TAO PADRA Y OTROS** en contra de **BAVARIA S.A., Y OTROS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5286cb558483deaf01b8d62f607fe83dc4693b5cd8fca75af9e61c60392b5fb3**

Documento generado en 17/06/2021 12:15:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0504

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID., contra el auto interlocutorio No. 0218 del 18 de marzo de 2021 mediante el cual se fijó la suma tres (3) smlmv como HONORARIOS PERICIALES a favor del secuestre ABRAHAM AREVALO, los cales debían ser cancelados por la parte demandada quien resultó vencida en el proceso.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 18 de marzo de 2021 notificado por estado No. 08 del 19 de marzo de 2021 y el recurso se presentó el 24 de marzo de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse en razón a que se está desconociendo lo resuelto en el auto de fecha 24 de octubre de 2019 en el cual se estableció, entre otros, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante que solicitó las medidas cautelares esto es el demandante PORTES DE COLOMBIA S.A.S. Rememora que se inició incidente de desembargo por diferentes personas a las cuales se les había secuestrado algunos semovientes y en dicho incidente se ordenó la entrega de éstos.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de FABIO MENDES ALMONACID solicita la revocatoria del auto de fecha 18 de marzo de 2021 con el fin de que los honorarios fijados a favor del señor secuestre sean cancelados por la parte demandante, quien resulto vencida en el incidente de levantamiento de medidas.

Al respecto, es claro que en sentencia de fecha 6 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió de fondo la demanda de restitución de inmueble arrendado

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

presentada por PORTES DE COLOMBIA S.A., se condenó en costas al demandado FABIO HERNANDO MENDES ALMONACID, quien resultó vencido dentro de dicho trámite, por tal razón, en el auto atacado se indicó que los honorarios periciales fijados al señor secuestre debían ser cancelados por el demandado.

Pero, revisado el expediente se evidencia que con ocasión a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la sociedad demandante sobre algunos semovientes, los señores ISIDRO PLAZAS MONTAÑEZ, GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, ALIETH MATILDE MENDOZA RUIZ, MATILDE RUIZ DE MENDOZA, ANDRES FELIPE CARDENAS NIÑO, DIEGO ALEJANDRO CADENA NIÑO, LUIS ROBERTO MUNOZ SIERRA y la sociedad INVERSIONES KAJUBYMG S.A.S., presentaron incidente de levantamiento de medidas por tratarse de cautelas que afectaron semovientes de su propiedad, por lo que, en auto del 24 de octubre de 2019 proferido en audiencia pública de incidente de levantamiento de embargo y secuestro, se decretó el levantamiento de las medidas y se condenó en costas y perjuicios a la parte que solicitó la medida esto es el demandante PORTES DE COLOMBIA S.A.S.A, conforme lo indica el art. 597 del C.G.P.

En ese orden de ideas, resulta acertado lo indicado por el recurrente, en el sentido de que, quien debe responder por los honorarios periciales fijados al señor secuestre es la sociedad demandante PORTES DE COLOMBIA S.A.S., por haber sido condenada en costas y perjuicios dentro de los incidentes de levantamiento de medidas que afectaron varios semovientes, que finalmente fueron los que se dejaron bajo custodia y administración del señor secuestre a favor del cual, en el auto que se recurre, se fijaron honorarios periciales.

En ese orden de ideas, encontrando que le asiste razón a la parte recurrente, se procederá a revocar el auto atacado y su lugar, se señalará como honorarios la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a la labor desempeñada por el perito secuestre ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante e incidentada, quien resultó condenada en costas en el auto proferido el 24 de octubre de 2019 mediante el cual se resolvieron los incidentes de levantamiento de medidas cautelares.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0218 de fecha 18 de marzo de 2021 notificado por estado No. 28 del 19 de marzo de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, **FÍJESE** la suma suma equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como **HONORARIOS PERICIALES** a

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

favor del secuestre ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante e incidentada PORTES DE COLOMBIA S.A.S, quien resultó condenada en costas en el auto proferido el 24 de octubre de 2019 mediante el cual se resolvieron los incidentes de levantamiento de medidas cautelares propuestos por los señores ISIDRO PLAZAS MONTAÑEZ, GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, ALIETH MATILDE MENDOZA RUIZ, MATILDE RUIZ DE MENDOZA, ANDRES FELIPE CARDENAS NIÑO, DIEGO ALEJANDRO CADENA NIÑO, LUIS ROBERTO MUNOZ SIERRA y la sociedad INVERSIONES KAJUBYMG S.A.S.,

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f725754d347490065dccc1e234d1755eb9054c21c489b14cc61ec7809c372a**

Documento generado en 17/06/2021 12:15:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0501

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

En auto del 16 de julio de 2020 se designó al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como curador ad litem del demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS.

El 3 de marzo de 2021 el curador ad litem designado se posesionó del cargo y se notificó del auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término de traslado haya dado contestación a la acción, por lo que, en auto del 22 de abril de 2021 se tuvo por posesionado y se le requirió para que diera contestación a la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar. Para tal efecto, por secretaría se libró comunicación y se remitió el 18 de mayo de 2021 al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com., sin que a la fecha el curador ad litem haya procedido de conformidad.

Así las cosas, como el curador ad litem se notificó de la demanda en representación del demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS y guardo silencio dentro del término legal, en esta providencia se tendrá como debidamente notificado al demandado y por no contestada en tiempo la demanda

Por lo anterior encontrándose integrado el litisconsorcio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 46 del C.P.L y S.S, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 de C.G del P y Decreto 806 de 2020 sse procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007 para el día **JUEVES TREINTA (30) del mes DE SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **3:30 P.M**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

Ahora, frente al incumplimiento de los deberes que le asiste al curador ad litem designado dentro del presente asunto y sin que haya demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, causando parálisis en el presente asunto, en aras de garantizar el normal curso del proceso y evitar posibles situaciones que puedan entorpecer el normal funcionamiento de la administración de justicia, con fundamento en el artículo 48 del C.G.P., se procederá a relevar al curador ad litem FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE y compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que lo investigue disciplinariamente por las actuaciones que puedan constituir una falta disciplinaria.

De otra parte, se procederá a designar como curador ad litem al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** para que continúe con la defensa del demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS, e informándole que de conformidad con lo dispuesto en el Art 48 No. 7 CGP dispone del término de cinco (05) días para aceptar o no el cargo, por secretaría líbrense los oficios de comunicación. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**, a través de curador ad litem.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **JUEVES TREINTA (30) del mes DE SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **3:30 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: RELEVAR al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** para que continúe con la defensa del señor **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

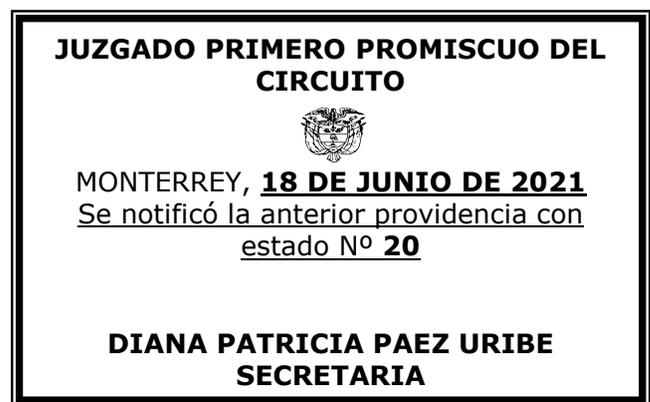
SEXTO: COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que investigue las conductas disciplinarias en que pueda estar inmerso el abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE.**

SEPTIMO: LÍBRENSSE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1507e14000f16b1801e518ef748787153f558dce71d67e7a438b8c04e4c620e**
Documento generado en 17/06/2021 12:15:34 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0505

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEIWA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACION ONG ASEIWA Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S, CONFIANZA contra el auto interlocutorio No. 0329 del 29 DE ABRIL DE 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA contra la compañía recurrente y se dispuso que ésta se entendía notificada por estado y se le corría traslado por el término de tres (3) días.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 29 de abril de 2021 notificado por estado No. 13 del 30 de abril de 2021 y el recurso se presentó el 30 de abril de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del C. p. del T y de la S.S.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse en razón a que si bien las empresas GEDSE LTDA y COOPERATIVA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS enviaron al correo de seguros confianza el auto que admitía el llamamiento, el escrito que lo contiene y demás documentos, no sucede lo mismo con la ORGAZANICION ONG ASEIWA quien no cumplió con su obligación legal de enviar el escrito de llamamiento al correo electrónico de la llamada en garantía, vulnerando su derecho de defensa por cuanto a partir del 3 de mayo de 2021 empiezan a correr los términos para contestar el llamamiento. De tal forma que solicita que se revoque el numeral segundo del auto del 29 de abril de 2021 para que se ordene el llamante en garantía remitir al correo electrónico de la llamada en escrito de llamamiento en garantía o en su defecto lo haga el despacho.

4. REPLICA DE LAS DEMAS PARTES

Del recurso se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S, CONFIANZA solicita la revocatoria del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEIWA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACION ONG ASEIWA Y OTROS

numeral segundo del auto del 29 de abril de 2021 mediante el cual se entiende por notificado mediante estado a la llamada en garantía del llamamiento formulado por la ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y en su lugar, se requiera a la llamante para que le remita el escrito contentivo del llamamiento en garantía.

Al respecto, el párrafo del art. 66 del C.G. del P., dispone que *"no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"* de tal forma que, como en el presente asunto la llamada en garantía ya había sido notificada de forma personal del llamamiento en garantía formulado por GEDSE LTDA y por estado del llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, es claro que, conforme a lo preceptúa la norma, el llamamiento en garantía formulado por la ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA debe notificarse por estado a la llamada y en ese sentido, no habría lugar a revocar el numeral segundo del auto atacado.

Pero, si traemos a colación el art. 3 del decreto 806 de 2020, es evidente que le asiste a las partes la obligación de enviar a todos los demás sujetos procesales, a través de canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, sin que en el caso bajo estudio así se haya cumplido, toda vez que la llamante en garantía ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA no ha acreditado que envió a la llamada en garantía copia del llamamiento en garantía contra ella formulado, por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes, si bien no se revocará el numeral segundo del auto int. No. 329 del 29 de abril de 2021, en esta providencia se adicionará el numeral tercero de la misma, en el sentido de requerir al apoderado del llamante en garantía para que le suministre al llamado en garantía y/o a su apoderado al correo ccorreos@confianza.com.co y mosorio@confianza.com.co, copia del llamamiento en garantía y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el art. 66 del C. G. del P., no se revocará el numeral segundo del auto del 29 de abril de 2021 pero en su lugar, se adicionará el numeral tercero como se indicó en precedencia.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, NO se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0329 de fecha 29 de abril de 2021 notificado por estado No. 13 del 30 de abril de 2021, por lo aquí expuesto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEIWA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACION ONG ASEIWA Y OTROS

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral **TERCERO** del auto del auto interlocutorio No. 0329 de fecha 29 de abril de 2021 notificado por estado No. 13 del 30 de abril de 2021 lo siguiente:

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9, por el término de diez (10) días para estar a derecho. Para tal efecto, **REQUIERASE** al apoderado del llamante en garantía para que le suministre al llamado en garantía y/o a su apoderado al correo ccorreos@confianza.com.co y mosorio@confianza.com.co, copia del llamamiento en garantía y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: Los demás numerales del auto interlocutorio No. 0329 de fecha 29 de abril de 2021 notificado por estado No. 13 del 30 de abril de 2021 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868a71a28379feaba9f43a971731fe920b545bc5b1e986502621352803d2755**

Documento generado en 17/06/2021 12:15:35 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0506

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor CARLOS JULIO AVILA GAMBA contra el auto interlocutorio No. 0251 del 8 DE ABRIL DE 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ORGANIZACIÓN ONG ordenó la entrega del área requerida y del área remanente del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-28047 y se señaló fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C. G. del P.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 8 de abril de 2021 notificado por estado No. 10 del 9 de abril de 2021 y el recurso se presentó el 30 de abril de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C. G. del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse en razón a que no puede ordenarse la entrega del área de remanente del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-28047 en razón a que no cumple con los requerimientos de que trata el art. 33 de la ley 1682 de 2013 por no tratarse de una zona de no desarrollabilidad.

4. REPLICA DE LAS DEMAS PARTES

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandante lo recorrió indicando que el certificado de no desarrollabilidad de fecha 5 de abril de 2019 fue expedido con el lleno de los requisitos exigidos para que el área sobrante se adquiriera por utilidad pública como remanente para el proyecto corredor vial Villavicencio Yopal.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por las partes, considera el despacho, que previo a resolver el recurso bajo estudio, resulta necesario oficiar a la Secretaria de Planeación y de Obras Públicas de Sabanalarga Casanare con el fin de que aclare al despacho y para este proceso si el área que se denominó por la parte demandante como remanente, y que hace parte del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-28047 cumple o no con los requerimientos de que trata el art. 33 de la ley 1682

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

de 2013, esto es, si se trata o no de un área no desarrollable para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social. Y en cualquiera de los casos, aporte los documentos que soportan su aclaración.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

6. DISPONE

PRIMERO: Previo a resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto interlocutorio No. 0251 del 8 DE ABRIL DE 2021, **OFICIESE** a **LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DE OBRAS PÚBLICAS DE SABANALARGA CASANARE** con el fin de que aclare al despacho y para este proceso si el área que se denominó por la parte demandante como remanente, que se describirá a continuación y que hace parte del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-28047, cumple o no con los requerimientos de que trata el art. 33 de la ley 1682 de 2013, esto es, si se trata o no de un área no desarrollable para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social. Y en cualquiera de los casos, aporte los documentos que soportan su aclaración.

PRIMERA: De conformidad con el numeral 4 artículo 399 del Código General del Proceso, se ordene en el auto admisorio de la demanda el pago a órdenes del juzgado y mediante la constitución del respectivo depósito judicial, del 100% del avalúo comercial del predio **CVY 04-104A** de fecha 22 de abril de 2019 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO COMA VEINTE METROS CUADRADOS (4.471,20 M2)**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial **KM 29+223,63 (D)** y final **KM 29+327,7 (D)**, denominado Sin dirección (según FMI) El Triángulo (según último título) La Casualidad Vda La Gilena (según Certificado Catastral) ubicado en la vereda Sabanalarga (según FMI), Paraje La Guileña (según último título). La Gilena (según norma uso de suelo) del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 00-00-00-00-0015-0077-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 00-00-0015-0077-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28047, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

AREA REQUERIDA A. (1120,88 M²) Abscisa inicial KM 29+223,63 (D) Ruta 6511 y abscisa Final KM 29+327,70 (D) Ruta 6511 **NORTE:** En longitud de dieciséis coma treinta y cinco metros (16,35 m) puntos 8 al 9 con el predio "Bellavista"; **SUR:** En longitud de cinco coma veintidós metros (5,22 m) puntos 15 al 1 con el predio "La Casualidad"; **ORIENTE:** En longitud de noventa y uno coma noventa

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

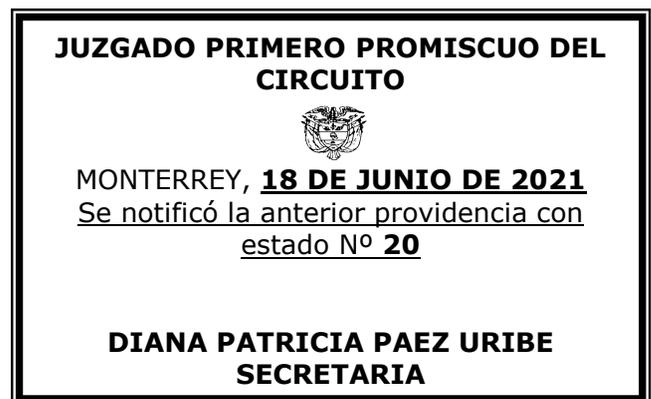
y un metros (91,91 m) puntos 9 al 15, con área remanente del predio "El Triángulo"; **OCCIDENTE:** En longitud de ciento cuatro coma cuarenta y nueve metros (104,49 m) puntos 1 al 8 con la Vía Marginal de la Selva- Ruta 6511.

AREA REMANENTE (3350,32 M²) Abscisa inicial KM 29+223,63 (D) Ruta 6511 y abscisa Final KM 29+327,70 (D) Ruta 6511 **NORTE:** En longitud de ochenta y tres coma cero siete metros (83,07 m) puntos 16 al 9 con el predio "Bellavista"; **SUR:** En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m) punto 15 lindero puntual del predio "El Triángulo"; **ORIENTE:** En longitud de ochenta y seis coma ochenta y cuatro metros (86,84 m) puntos 15 al 16, con el predio "La Casualidad"; **OCCIDENTE:** En longitud de noventa y uno coma noventa y un metros (91,91 m) puntos 9 al 15 con área requerida para el proyecto Vial Villavicencio - Yopal Ruta 6511.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba1d6ef37bc060189081312ce97bfb6f5f99152810269395f538a749d714298**

